Con fecha 28 de abril de 2020, los CC. Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Luis Rocha Medina, Octavio Fernández Zamora, David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA *LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN*, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: David Ramos Zepeda, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Alejandro Jurado, Elia Del Carmen Tovar Valero, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 28 de abril de 2020[1], la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Luis Rocha Medina, Octavio Fernández Zamora, David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la iniciativa de reformas a la *Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación*.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La y los promoventes motivan su iniciativa de la siguiente manera:

En fechas recientes, a consecuencia de la contingencia sanitaria por el virus coronavirus declarada por las autoridades federales y estatales, se han venido implementando medidas por las que la gran mayoría de la población, de una u otra forma, se ha visto afectada o por lo menos se han visto alterados sus rutinas y hábitos.

Es de todos conocida la suspensión de tareas que no se consideren primordiales o esenciales en todos los ámbitos de la vida laboral de nuestra nación a consecuencia de la mencionada contingencia, como lo ha sido en la mayoría de

[1] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA149.pdf

los países del mundo, lo que incluye además, la suspensión de las actividades educativas de todos los niveles y la suspensión o disminución de las labores y servicios de todas las dependencias gubernamentales.

Por causa de lo ya mencionado, la conducta de muchas personas se ha visto necesariamente modificada por las circunstancias que una contingencia sanitaria acarrea y que para todos resultan novedosas por lo excepcional de dicha situación.

De entre las pocas dependencias que, por obvias razones no han dejado de laborar en ningún momento durante la contingencia sanitaria a consecuencia del virus conocido como covid-19, se encuentran las que forman parte del sector salud, lo que incluye el trabajo de enfermeras, enfermeros, doctoras, doctores, laboratoristas, camilleros, entre muchos otros; y más que eso, se han visto considerablemente en aumento dichas labores.

Por otro lado, la diversidad en la que se manifiestan las conductas u omisiones por las que se realiza algún tipo de discriminación en contra de las personas o grupos de personas son muy variadas y, dependiendo de las circunstancias, en ocasiones se llegan a presenciar o experimentar conductas discriminatorias que en situaciones comunes y ordinarias no se presentarían.

Situaciones extraordinarias como la contingencia y declaración de pandemia a la que se enfrentan gran cantidad de naciones, entre las que se incluye la nuestra, nos han venido a exhibir como sociedad y a exponer conductas que parecerían inconcebibles en otros tiempos.

En los últimos días, de manera desafortunada, se ha vuelto común el saber de agresiones a trabajadoras y trabajadores del sector salud, dedicados en las últimas semanas a la atención directa de contagiados y posibles contagiados por el coronavirus.

Dichos incidentes y agresiones se han presentado tanto en nuestro Estado como en la Ciudad de México y Coahuila, entre otros; lo que hace evidente la falta de sensibilidad y ausencia de cultura cívica de un sector de la población, contrario a lo que debiera suceder pues ahora más que nunca verdaderamente son dignos y merecedores de el más grande reconocimiento por parte de todas y todos los mexicanos.

Las mencionadas situaciones se han presentado de diversas formas y van desde arrojar agua hasta la amenaza directa con arma de fuego, lo que hace ver lo grave de dichas manifestaciones de aversión y lo delicado que resulta el que, a pesar de ser ese grupo de trabajadoras y trabajadores que se encuentra en

actividad exhaustiva para contener de la manera más efectiva la propagación de una enfermedad que tiene las actividades de medio mundo sin movimiento alguno y de lo indispensable que resulta su labor, ciertas personas se dediquen a ejercer sobre ese grupo una conducta totalmente irracional y fuera de toda lógica.

Por lo aquí mismo expuesto y mediante la presente iniciativa de reforma, se propone la modificación de la descripción del tipo penal del delito de discriminación incluido en nuestro Código Penal local, para que se incluya la discriminación por la profesión u oficio al que se dedique la víctima.

Además, se propone una agravante en el delito de amenazas que se actualice cuando dicho ilícito tenga como causa un infundado peligro de contagio.

También se agrega dentro de las causas de lesiones calificadas cuando este delito sea a consecuencia de la profesión u oficio al que se dedique el posible sujeto pasivo.

Por otra parte, por la presente también se agrega al concepto de discriminación contenida en la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación vigente y como manifestación de la misma la agresión y también el que dicha discriminación se pueda presentar por causa de la profesión u oficio al que se dedique la persona discriminada. **(Énfasis añadido)**

SEGUNDO.- La discriminación es una de las prácticas mas nocivas que desarrollan los seres humanos, es una conducta aberrante con la cual se ponen de manifiesto una baja escala de valores y desprecio por la vida comunitaria.

Desafortunadamente los ejemplos de actos discriminatorios han sido una constante en la historia humana y los cuales no parecen tener fin.

Tal y como lo señalan la y los iniciadores, la pandemia del Covid-19 no solo puso de relieve fallas en los servicios de atención medica sino también saco a flote actos de discriminación en contra del personal sanitario que día a día arriesga su propia vida para cuidar de otras.

TERCERO.- Si bien se coincidió con el objetivo de la propuesta realizada y en la cual también se modifica el Código Penal del Estado, en lo que respecta a la *Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación* debemos de ser muy precisos en lo que respecta a que la legislación considera como discriminación.

Vamos a partir de la definición de discriminación según la Real Academia Española:

Discriminación[2]
Del lat. discriminatio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de discriminar.

Discriminar[3]

el lat. discrimināre.

1. *tr. Seleccionar excluyendo.*

2. *tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales , religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.*

Así mismo, resulta provechoso acudir a estudios doctrinales y de organismos defensores de derechos humanos de lo que significa y conlleva la discriminación, se cita:

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.[4]

Discriminar es dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados.[5]

El acreditado investigador Jesús Rodríguez Zepeda respecto a la definición del verbo discriminar que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

---

[2] https://dle.rae.es/discriminaci%C3%B3n?m=form
[3] https://dle.rae.es/discriminar?m=form
[4] Documento Discriminación e igualdad, ¿Qué es la discriminación?, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142
[5] https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/

Este sentido social y político parece avizorarse cuando nos detenemos en la segunda acepción lexical del término. En ésta, la discriminación implica "un trato de inferioridad y una diferenciación por motivos como la raza o la religión".

En este sentido, la discriminación puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. [6]

Las definiciones y opiniones antes vertidas tienen los siguientes elementos comunes. Discriminar es excluir, discriminar es tratar de inferior, discriminar es diferenciar.

CUARTO.- La iniciativa motivo del presente propone agregar el vocablo "agresión" en las acciones u omisiones de "discriminación", así mismo adicionar "profesión u oficio" como motivo de discriminación.

De igual manera, se plantea que cuando exista una situación de emergencia, cualquier agresión, exclusión o restricción con personas que tengan que ver con la gestión de dicha situación sea considerada también como discriminación.

La comisión que dictaminó coincide parcialmente con la propuesta legislativa, en primer término, sumar el concepto de "agresión" al concepto de "discriminación" no es correcto, ya que como vimos la discriminación puede darse por acción u omisión y la "agresión[7]" es un concepto diferente que implica necesariamente un accionar.

Ahora bien, en lo que respecta a las situaciones de emergencia, estimamos que dicha redacción puede prestarse a una mala interpretación, es decir, cuando haya situaciones de emergencia si se puede discriminar.

---

[6] Discriminación, igualdad y diferencia política, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf

[7] f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. Disponible en: https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n

Abundamos en el argumento anterior, el párrafo primero del artículo 9 no contiene limitantes de tiempo o lugar y de incluirse dicho párrafo estaríamos incluyendo una excepcionalidad de tiempo.

Como legisladores tenemos una responsabilidad al momento de crear o modificar una norma, y más aún tratándose de una situación tan sensible como es la discriminación, en este sentido el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado y construido una sólida jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, por lo cual citamos los siguientes criterios:

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la

medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

Sin embargo se coincidió con la propuesta de adicionar la profesión y el oficio como causas de discriminación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 355

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, **profesión u oficio**, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de septiembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.